



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2021-00008-00  
**Demandante:** Mónica Juliana Villamizar Suárez  
**Demandado:** Concejo Municipal de Pamplonita

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra necesario ordenar corregir la demanda de la referencia, a efectos de que se adecúe a los requisitos previstos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, concretamente en los siguientes aspectos:

1°.- Conforme lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el sub júdice la señora Mónica Juliana Villamizar Suárez interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual confiere poder a la doctora Jennifer Tatiana Mateus García, a fin de lograr la nulidad de un acto administrativo y pago de la indemnización por los perjuicios (materiales e inmateriales) y cualquier otro que se llegare a solicitar y probar por su apoderada judicial como consecuencia del supuesto daño que se le causó por parte de la demandada.

No obstante, observa el Despacho que en el citado poder no se precisa cuál es el acto administrativo demandado, resultando el poder general e indeterminado en cuanto a su objeto, siendo evidente que la apoderada podría demandar con dicho poder reclamaciones de cualquier acto proferido por la demandada.

2°.- En el artículo 162 del CPACA, se regula el contenido de la demanda y se establece que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

1. *La designación de las partes y sus representantes*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.*

Una vez revisada la demanda se encuentra que se designa como demandado al Concejo Municipal de Pamplonita, sin embargo dicha Corporación no puede ser parte demandada en el presente proceso, por lo que se ordenará su corrección para que se identifique correctamente cuál es la parte demandada y su debido representante.

Igualmente, al verificar las pretensiones de la demanda se observa que las mismas no son claras frente a lo que se pretende solicitar con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que dicho acápite también deberá ser objeto de corrección.

3°.- Deberá corregirse la demanda dado que, si bien del contenido de la misma se observa el acápite de la cuantía de la demanda, la misma no resulta acorde con las

pretensiones de la demanda y tampoco se adecúan a lo establecido en el art. 157 del CPACA.

Por lo anterior se ordenará la corrección del citado acápite.

4°.- Se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del art. 166 del CPACA, ya que no se tiene certeza de cuál es el acto administrativo demandado en el presente proceso y tampoco se anexan las constancias de su notificación o comunicación a la actora.

5°.- En el acápite de pruebas testimoniales de la demanda no se indicó la dirección electrónica o el canal digital donde los testigos recibirán las notificaciones personales, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

6°.- Luego de realizado lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el citado artículo 6° ibídem, es decir acreditarse el envío de la demanda con los anexos y su corrección a la parte demandada.

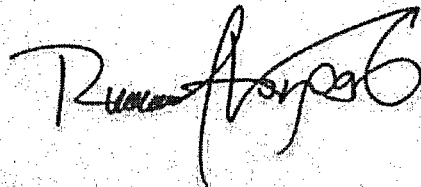
Por lo anterior, se inadmitirá la demanda de la referencia, conforme lo previsto en el artículo 170 del CPACA, a fin de que se proceda por la parte actora a realizar las correcciones advertidas.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada por la señora **Mónica Juliana Villamizar Suárez a través de apoderada**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos en los numerales 1° a 6°, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

<b>RADICADO:</b>	<b>54-001-23-33-000-2018-00134-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>SANDRA MARUN NADER</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA</b>
<b>VINCULADO:</b>	<b>INVERSIONES RUMBO “EN LIQUIDACIÓN”</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

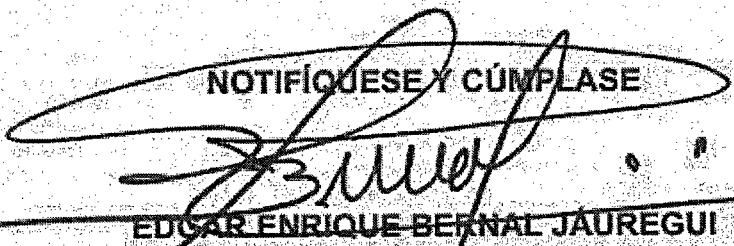
Ingresar al Despacho el expediente digital de la referencia, con informe secretarial de fecha 22 de enero de 2021, para proveer, respecto al memorial presentado por la parte demandante (PDF 038. MemorialDte 2018-00134).

Revisado dicho memorial, se advierte que, en cumplimiento del proveído que antecede en la actuación, la parte demandante, por intermedio de su apoderada, propone dos profesionales para la realización pronta del peritazgo decretado dentro del presente proceso, esto es, del Ingeniero Forestal y Civil Pedro Pablo Casadiego Angarita y del Ingeniero Forestal Jaime Uribe Contreras.

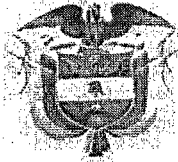
Así las cosas, se dispone, correr traslado a la entidad demandada por tres (3) días, a efecto se pronuncie respecto a los profesionales propuestos por la parte demandante para la realización de la pericia decretada.

Una vez cumplido lo anterior, ingresar inmediatamente el expediente digital al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



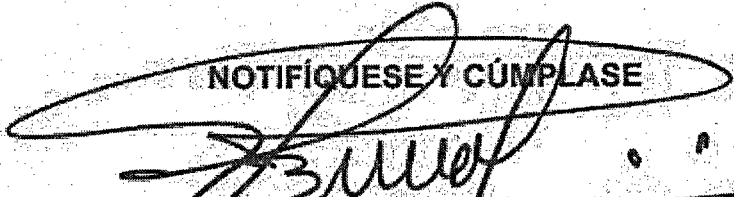
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2015-00378-00
DEMANDANTE:	PALMAS CATATUMBO S.A.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – MUNICIPIO DE TIBÚ – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – MINISTERIO DE AGRICULTURA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa el expediente digital al Despacho, con informe secretarial del 22 de enero de 2021, dando cuenta de la presentación del dictamen pericial rendido por la contadora pública Sandra Jackeline Jaimes Torres, (PDF 030Peritazgo 2015-00378, 031Peritazgo 2015-00378, 032Anexos Peritazgo 2015-00378), al cual, en aplicación de lo establecido en el artículo 228 del CGP<sup>1</sup>, en procura de la celeridad y mayor garantía del derecho de defensa y contradicción, se dispone correrle traslado a la contraparte por el plazo de tres (3) días, a fin de que se solicite complementación o aclaración si a ello hubiere lugar.

Una vez cumplido lo anterior, ingresar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer sobre la siguiente etapa procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz**

RADICADO:	54-001-23-33-000-2020-00575-00
DEMANDANTE:	CÁMARA DE COMERCIO DE PAMPLONA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el representante de la Cámara de Comercio de Pamplona con fecha 19 de octubre de 2020 al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, y por encontrarse dentro del término establecido en la normatividad adjetiva, se procederá a conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto del 08 de octubre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda.

Así las cosas, se

### RESUELVE

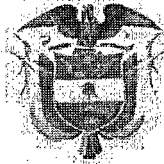
**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el señor Humberto Solano Espinoza, quien actúa como Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Pamplona con memorial de fecha 19 de octubre de 2020, según certificación adjunta al recurso de apelación.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase al Consejo de Estado, el expediente de la referencia con el recurso interpuesto, para lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

Magistrado.-



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

Medio de Control: **Pérdida investidura**  
Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00606-00  
Actor: Ender Abdalla García Trillos  
Demandado: José Luis Enrique Duarte Gómez

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el accionante con fecha 21 de enero de 2021 al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, y por encontrarse dentro del término establecido por el artículo 14 de la Ley 1881 de 2018, se procederá a conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 10 de diciembre de 2020.

Por lo expuesto, se

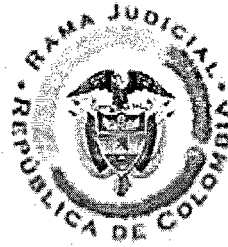
### RESUELVE:

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso de apelación contra el fallo de fecha 10 de diciembre de 2020, propuesto en su oportunidad legal por el accionante.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado, para que se surta la apelación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre del dos mil veinte  
(2020)

Expediente Rad.:	54-001-23-33-000-2019-00287-00
Demandante:	ENERGIZETT S.A. E.S.P
Demandado:	MUNICIPIO DE LOS PATIOS
Vinculado:	CONCEJO MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede y por haber reunido los requisitos formales previstos en la ley, este Despacho procede al estudio de admisión de la presente demanda, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Previo a decidir se tiene que el apoderado de la parte demandante solicita la vinculación del Concejo Municipal de los Patios como demandado dentro del presente proceso. Sin embargo, de conformidad con el artículo 159 del CPACA establece: "**-Capacidad y Representación:** *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados*", así mismo dispone que: "...Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal" por lo tanto, el referido concejo se vinculará al presente proceso, por tener interés directo de conformidad con lo establecido en el artículo 171 #3 y 172 del CPACA.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al MUNICIPIO DE LOS PATIOS y como vinculado al CONCEJO MUNICIPAL DE LOS PATIOS, como parte demandante a ENERGIZETT S.A. E.S.P. representada legalmente por el señor Alberto Gómez Kasperson.
3. **Notifíquese por Estado** la presente providencia a la parte demandante y comunicar a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 del 2020.

4. **Notifíquese personalmente** el presente proveído al Procurador – reparto – para asuntos administrativos, en calidad de representante del Ministerio Público en los términos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico los informados por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

5. **Notifíquese personalmente** este proveído a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

6. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda al MUNICIPIO DE LOS PATIOS como demandado, de conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 2020 y el artículo 172 del CPACA.

7. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda al CONCEJO MUNICIPAL DE LOS PATIOS en calidad de vinculado por tener interés indirecto, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y el artículo 172 del CPACA.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numerales 4 y 5 *ibídem*.

8. En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y a su vez por el Decreto 806 del 2020, una vez surtida la última notificación, correr (25) días el término común para las partes.

9. Una vez vencido el anterior término, de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A. y el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, córrase traslado de la demanda por el término de 30 días a la parte demandada, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

10. Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido, visto a folio 18 y 19 del expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Ponente **HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Ref. :** Radicado : N° 54-001-33-33-003-2017-00060-01  
Acción : Reparación Directa  
Demandante : Astrid Katherine Sánchez Guerrero y Otros  
Demandado : Municipio de San José de Cúcuta, Cafesalud EPS SA,  
Clínica San José

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 4 de febrero de 2020, a través del cual declaró probada la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** respecto del Municipio de San José de Cúcuta, y en virtud de ello se declara sin competencia para conocer del presente asunto.

*Rama Judicial*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*República de Colombia*

### **1. ANTECEDENTES**

Da cuenta la demanda presentada el 21 de febrero de 2017 mediante apoderado judicial por la señora Astrid Katherine Sánchez Guerrero y Otros, que el menor Marlon Yair Parra Sánchez nació el 25 de abril de 2013, quien padecía de craneosinosis, requirió de servicios médicos que le fueran prestados a través CAFESALUD EPS a la que se encontraba afiliado, entidad que conforme a resolución de la Superintendencia Nacional de Salud No.001358 del 29 de septiembre de 2008 se le habilitó para operar en el régimen subsidiado del sistema de seguridad social en salud.

Señala el 17 de noviembre de 2014 el citado menor ingresó a la Clínica San José de esta ciudad, entidad que prestaba los servicios a CAFESALUD EPSS en procura de ser sometido a un procedimiento denominado Craneotomía a fin de corregir la craneosinosis que lo afectaba, el cual le fue realizado el día 18 siguiente sin ninguna complicación, no obstante se informa en horas de la tarde

Rad. : N° 54-001-33-33-003-2017-00060-01

Auto resuelve recurso de apelación

Dte: Astrid Katherine Sánchez Guerrero y otros

requirió ser reanimado y ser atendido en UCI pediátrica intensiva, presentando síndrome broncoobstructivo con mal patrón respiratorio, decidiéndose reintubar, evidenciándose desde entonces malas condiciones generales, lo que conllevó que el día 24 de noviembre se solicitara traslado a centro de IV nivel de atención para que fuera valorado por neumólogo pediatra, solicitándose traslado en avión ambulancia.

Recuerdan que no obstante se insistiera del traslado y tratamientos especiales que requería hasta el día 28 de noviembre de parte de la Clínica San José 5 días después se hizo la solicitud ante CAFESALUD EPSS, lo que solo se llevó a cabo hasta el día 1 de diciembre del citado año a la ciudad de Bucaramanga Clínica Chicamocha centro en el que no se contaba con ventilador de alta frecuencia que éste requería, por lo que fue trasladado el día 2 a la Clínica Materno Infantil San Luis de dicha ciudad, en la que finalmente fallece el día 12 de diciembre.

Pone de presente la demanda su pretensión que declare administrativa y patrimonialmente responsable al Municipio de San José de Cúcuta, CAFESALUD EPSS y a la Clínica San José de Cúcuta S.A por los perjuicios causados a los demandantes por la deficiente y negligente prestación del servicio médico asistencial al menor Marlon Yair.

Dicha demanda le fue notificada a los demandados quien conforme se observa en el expediente dieron respuesta a la misma, y particularmente se tiene el municipio de San José de Cúcuta, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual fue así declarada conforme a providencia que es objeto de alzada y que en virtud de ello precisara el a quo hace que la competencia desaparezca y determine remitirlo a la jurisdicción ordinaria especialidad civil para que ante la misma se continúe en relación con los restantes demandados.

## **2. EL AUTO APELADO**

Se trata del auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 4 de febrero del presente año, por medio del cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva del Municipio de San José de Cúcuta.

Rad. : N° 54-001-33-33-003-2017-00060-01

Auto resuelve recurso de apelación

Dte: Astrid Katherine Sánchez Guerrero y otros

Para el efecto en primer orden, recuerda el municipio del San José de Cúcuta, sostiene que el litigio que ocupa la atención del despacho gira en torno a la presunta falla en la prestación del servicio médico asistencial que se le brindó al menor Marlon Yahir Parra Sánchez, y dado que no existe injerencia o participación del ente territorial en los estos hechos, no existe una legitimación real, una legitimación material que permita inferir algún tipo de responsabilidad respecto del municipio, máxime que dentro de las funciones del ente territorial en este tipo de situaciones son de inspección, vigilancia y control de las entidades promotoras de salud bien sean del régimen contributivo o del régimen subsidiado y que esto solo están en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo a los artículos 118 al 121 de la Ley 1438 de 2011.

Señala la parte demandante se opone a la prosperidad de la citada excepción, indicando que el decreto 971 de 2011 se prevé que es competencia las entidades territoriales vigilar las EPS del régimen subsidiado a efecto de que cumplan con todas las obligaciones para con los usuarios entre las múltiples omisiones en las que incurrió CAFESALUD EPS en el municipio de Cúcuta debió garantizar la prestación oportuna y eficaz de los servicios médicos al menor Marlon Yair.

Para resolver pone de presente el despacho que conforme a las súplicas de la demanda se hace referencia a que el ente territorial, se le atribuye responsabilidad ante el incumplimiento de sus obligaciones de control y vigilancia respecto a los servicios de salud prestados por CAFESALUD en el régimen subsidiado, no obstante los hechos en que se sustentan las pretensiones están encaminados en su totalidad a cuestionar la manera como la antes nombrada y la Clínica San José prestaron el servicio médico al menor Marlon Yahir y en particular por considerar que el deceso del paciente se produjo como resultado en la demora en el traslado del paciente de una clínica cuarto nivel de atención la cual se requería con urgencia.

Insiste el despacho que todos los hechos y las pretensiones se dirigen a demostrar la falla en la prestación del servicio, y no se hace mención a la misión en el servicio de vigilancia, recuerda el que conforme lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado en reiteradas oportunidades, si bien está en cabeza del Estado garantizar la prestación del servicio de salud, esto no significa que siempre lo haga de manera directa, puesto que en aquellos casos en que un ente privado

Rad. : N° 54-001-33-33-003-2017-00060-01

Auto resuelve recurso de apelación

Dte: Astrid Katherine Sánchez Guerrero y otros

causa daño a los pacientes debe responder por sus actos con su propio patrimonio y no las entidades estatales encargadas de trazar las políticas en materia de salud o de vigilar su ejecución; trae como ilustración sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado de fecha 10 de noviembre del año 2016 expediente 34439 y en virtud de lo anterior, es claro que en el presente caso el municipio de San José de Cúcuta no está llamado a responder por un hecho del cual se encuentra totalmente desligado, puesto que según los términos de la demanda el daño se produjo como consecuencia el defectuoso funcionamiento del servicio de la EPS a la cual se encontraba afiliado el menor Marlon Yahir, así como la IPS en el cual recibió asistencia médica por lo cual se declara la probada la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por el municipio de San José de Cúcuta.

Seguidamente y en virtud de la anterior decisión, estudia la falta de competencia para conocer el asunto por falta de jurisdicción, habida cuenta que por el factor de conexidad que es el que da lugar a la aplicación del fenómeno denominado fuero atracción se ha dicho por el Consejo de Estado que su operatividad resulta procedente siempre y cuando desde la formulación de las pretensiones y la presentación del soporte probatorio las mismas en el libelo se pueda inferir una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o las entidades públicas demandadas por cuya implicación en la litis competencia superior juez administrativo sean efectivamente condenadas, esta circunstancia la que posibilita a la jurisdicción contenciosa administrativa adquirir y mantener la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción es decir el fuero de atracción, incluso en el evento de resultar absueltos por ejemplo las personas de derecho público igualmente demandadas cuya vinculación a la litis determina que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a conocer de pleitos atendidos los otros cuatro factores de atribución de competencias recién referidos. Es entonces en la sentencia el 29 de agosto de 2007 radicado interno 15526 de manera entonces que uno de los requisitos para que esta jurisdicción tenga conocimiento en procesos en los que haga parte una entidad estatal y en particular a través del llamado fuero atracción, es que exista una razón legal y fáctica que justifique la pretensión contra todos los citados al proceso y por lo tanto al haberse declarado probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la única entidad pública demandada desaparece para esta judicatura el fuero

Rad. : N° 54-001-33-33-003-2017-00060-01

Auto resuelve recurso de apelación

Dte: Astrid Katherine Sánchez Guerrero y otros

atracción predicado, razón por la cual resulta palmario que es competencia de la jurisdicción ordinaria asumir los hechos que aquí se discute.

### 3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### 3.1 De la parte Demandante

La apoderada judicial de los demandantes, replica en pro de que se revoque la decisión adoptada por el a quo, señalando que la jurisprudencia que se trajera a colación el juez proferida por el Consejo de Estado que dice que el municipio no prestó el servicio de salud, definitivamente el municipio si está obligado a vigilar y hacer cumplir el derecho que tenía el menor a recibir el servicio de salud, señala se le da una errada interpretación al decreto 971 del 2011 en cuanto dice que el ente territorial en el artículo 14 debe hacer el seguimiento y control del régimen subsidiado a todas las entidades, proponiendo el recurso de apelación y solicitando se conceda el mismo ante esta Corporación.

#### 3.2. Del traslado a los demás sujetos procesales

##### 3.2.1. Por el Municipio de San José de Cúcuta

El apoderado judicial solicita se confirme la decisión adoptada por el a quo, puesto que bien se señalara el despacho al resolver la excepción, dentro de los argumentos de la demanda, de los hechos y las pretensiones, inclusive las pruebas no está determinada la falta de traslados de dinero del presupuesto para la atención del régimen subsidiado en salud, tampoco que dentro de la atención brindada al menor, el municipio haya tenido conocimiento de las falencias o de la negación del servicio por parte CAFESALUD EPS o de la Clínica San José, tan es así que dentro del plenario no está acreditado un documento que haya presentado como queja o comunicación de que esta situación se estaba dando con el menor Marlon Yahir, tan es así que la responsabilidad no se puede predicar de manera general sino al caso en concreto, razón por la cual, no está evidenciada la responsabilidad del municipio frente al resultado dañoso consistente en la pérdida de la vida el menor.

##### 3.2.2. Los restantes demandados y la Aseguradora vinculada

Rad. : N° 54-001-33-33-003-2017-00060-01  
Auto resuelve recurso de apelación  
Dte: Astrid Katherine Sánchez Guerrero y otros  
Manifiestan estarse a lo resuelto por el despacho.

### **3.2.3 Por el Ministerio Público**

Agrega estarse a lo resuelto por el despacho, haciendo precisión sobre la obligación que tienen los entes territoriales en la prestación del servicio de salud es un seguimiento de tipo administrativo y de control más no de operación del servicio y es la falla que se alude a una operación en la prestación del servicio.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Competencia**

Esta Sala es competente para conocer del recurso de apelación presentado por la parte demandante, comoquiera que el auto que decide sobre las excepciones, es apelable de conformidad con lo normado en el inciso final del numeral 6, artículo 180 del CPACA.

Así mismo, es competente la Sala para proferir la decisión que en derecho corresponda, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

### **4.2. Asunto a resolver**

Debe la Sala determinar ¿si el auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 4 de febrero de 2020, por medio del cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de San José de Cúcuta, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado?

### **4.3. Legitimación en la causa por pasiva (aspectos generales).**

La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende,

Rad. : N° 54-001-33-33-003-2017-00060-01

Auto resuelve recurso de apelación

Dte: Astrid Katherine Sánchez Guerrero y otros

formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le otorga el carácter de excepción mixta. En ese escenario, el Honorable Consejo de Estado en sentencia de fecha diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 680012333000201300673 01 (51185), Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, fue claro en señalar que:

*"(...) La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. (...)*

*(...) De lo anterior se concluye que está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño que se reclama con la demanda.*

*La falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, **sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no puede acceder a las pretensiones.***

*Ahora, si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa durante el trámite de la audiencia inicial, pues así lo contempla el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que ello debe ocurrir única y exclusivamente cuando se tenga plena y absoluta certeza sobre su configuración, es decir, cuando ella se encuentre absolutamente acreditada, pues de lo contrario se deberá esperar a que el proceso llegue hasta su etapa final, esto es, hasta el momento de proferir sentencia, para entonces, habiéndose agotado todo el trámite procesal, valorar todo el caudal probatorio obrante en el proceso y ahí sí definir sobre su ocurrencia.*

*En efecto, así como en el caso del fenómeno jurídico de la caducidad, en el que, si al resolver sobre la admisión de la demanda se concluye que en ese momento no se cuenta con la información necesaria para decidir -con absoluta certeza- en cuanto a la oportunidad del ejercicio de la acción, se debe hacer un nuevo estudio al respecto al proferir sentencia, pero ya con otros elementos de juicio recaudados en el curso*

Rad. : N° 54-001-33-33-003-2017-00060-01

Auto resuelve recurso de apelación

Dte: Astrid Katherine Sánchez Guerrero y otros

*del proceso, tratándose de la legitimación en la causa debe suceder lo mismo, pues si, existiendo duda o falta de seguridad acerca de la existencia de ésta, se diera por terminado aquél, se vulneraría la prevalencia del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.*

*En conclusión, antes de dictarse sentencia, no puede declararse la falta de legitimación en la causa, si no hay certeza plena sobre su configuración. (En negrilla por fuera de texto). (...)*

De acuerdo con lo anterior, se pueden concluir que es procedente la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva en el trámite de la audiencia inicial, cuando exista absoluta certeza sobre su configuración, pues de lo contrario, se transgredieran los principios que gobiernan el ritual procesal ante la Jurisdicción Contencioso administrativo.

#### **4.4. Del caso concreto**

Observa la Sala que en audiencia inicial celebrada el día 4 de febrero último, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta declaró probada la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por el Municipio de San José de Cúcuta, y como consecuencia, procedió a declarar de oficio la falta de jurisdicción.

En dicha diligencia, sostuvo como argumento principal que el litigio propuesto gira en torno a la presunta falla en la prestación del servicio médico asistencial que se le brindó al menor Marlon Yahir Parra Sánchez, y como quiera que no existe injerencia o participación del ente territorial en dichos hechos, no existe una legitimación real o material que permita inferir algún tipo de responsabilidad respecto del municipio, máxime que dentro de las funciones del ente territorial en este tipo de situaciones como de inspección, vigilancia y control de las entidades promotoras de salud bien sean del régimen contributivo o del régimen subsidiado están en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo a los artículos 118 al 121 de la Ley 1438 de 2011.

Reseña conforme a las súplicas de la demanda se hace referencia a que el ente territorial, se le atribuye responsabilidad ante el incumplimiento de sus obligaciones de control y vigilancia respecto a los servicios de salud prestados por CAFESALUD en el régimen subsidiado, no obstante los hechos en que se sustentan las pretensiones están encaminados en su totalidad a cuestionar la



Rad. : N° 54-001-33-33-003-2017-00060-01

Auto resuelve recurso de apelación

Dte: Astrid Katherine Sánchez Guerrero y otros

manera como la antes nombrada y la Clínica San José prestaron el servicio médico al menor Marlon Yahir y en particular por considerar que el deceso del paciente se produjo como resultado en la demora en el traslado del paciente de una clínica cuarto nivel de atención la cual se requería con urgencia. Insiste, todos los hechos y las pretensiones se dirigen a demostrar la falla en la prestación del servicio, y no se hace mención a la misión en el servicio de vigilancia, y si bien está en cabeza del Estado garantizar la prestación del servicio de salud, no significa que siempre lo haga de manera directa, puesto que en aquellos casos en que un ente privado causa daño a los pacientes debe responder por sus actos con su propio patrimonio y no las entidades estatales encargadas de trazar las políticas en materia de salud o de vigilar su ejecución, concluyendo en el caso en concreto el municipio no está llamado a responder por un hecho del cual se encuentra totalmente desligado, en virtud de que según los términos de la demanda el daño se produjo como consecuencia el defectuoso funcionamiento del servicio de la EPS a la cual se encontraba afiliado el menor Marlon Yahir, así como la IPS en el cual recibió asistencia médica.

Por su parte, con relación a la falta de jurisdicción manifestó que conforme al fuero de atracción, el Consejo de Estado ha dicho que la operatividad resulta procedente si desde la formulación de las pretensiones y del soporte probatorio existe una probabilidad mínima de que las entidades públicas resulten vinculadas. En efecto, considera que al declararse probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, desaparece el fuero de atracción predicado, concluyendo que es competencia de la jurisdicción ordinaria asumir el conocimiento de la presente demanda

La apoderada judicial de los demandantes, solicita se revoque la anterior decisión, señalando que la jurisprudencia que se trajera a colación por el juez proferida por el Consejo de Estado que dice que el municipio no prestó el servicio de salud, definitivamente el municipio si está obligado a vigilar y hacer cumplir el derecho que tenía el menor a recibir el servicio de salud, se erra al interpretarse el artículo 14 del decreto 971 del 2011 en cuanto dispone que el ente territorial debe hacer el seguimiento y control del régimen subsidiado a todas las entidades, prestadoras del mismo.

Para el efecto importante resulta hacer una lectura cuidadosa y detallada de la demanda en la que se advierte:

Rad. : N° 54-001-33-33-003-2017-00060-01  
Auto resuelve recurso de apelación  
Dte: Astrid Katherine Sánchez Guerrero y otros

1. Que no obstante se endilga responsabilidad en lo acontecido respecto de lo acaecido con el menor Marlon Yair Parra Sánchez al municipio, todos los hechos relacionados en la misma refieren al servicios de salud que requirió el menor tras ser intervenido en la Clínica San José de la ciudad, IPS que prestara los servicios a CAFESALUD EPSS a la que se encontraba afiliado el menor (folios 10 al 15 hechos 1 al 29), haciéndose énfasis en las omisiones que se incurriera en el caso en concreto.
2. En los numerales 30 al 33 transcribe el artículo 14 del Decreto 971 de 2011 y recuerda Decretos con el que se incorporan fondos al presupuesto municipal para financiar la continuidad del servicio de salud, así como que para el cierre 31 de diciembre de 2014 existían fondos para asumir compromisos con el régimen subsidiado.
3. En el acápite **“CONCEPTO DE VIOLACION”**, reseña:

“En el caso del pequeño **MARLON YAIR PARRA SANCHEZ**, no hay duda que se presentaron protuberantes omisiones, negligencia, falta de atención médica oportuna frente a un caso que ameritaba atención diligente y cuidadosa, máxime que se trataba de un menor especialmente protegido por la Constitución del 91.”

Seguidamente y tras citar los artículos 1,2,11,12,13,42,44 y 90 de la Constitución, expone la calidad de garante de los derechos constitucionales de parte del Estado, en cuanto a la vigilancia y control sobre las entidades hospitalarias públicas o privadas que prestan el servicio de salud, insistiendo **“la actuación del personal administrativo de la CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA y de la EPS CAFESALUD equivale no solo a un trato cruel e inhumano, prohibido por la propia Constitución, sino a una anulación de su dignidad y autonomía como sujeto moral.”** (subrayado fuera de texto)

Así continúa trayendo normas y pronunciamientos judiciales, sin que en alguno de ellos proponga al menos certeramente, fuera del deber de ordenar el gasto para financiar y cofinanciar el régimen de salud subsidiado cargo o responsabilidad del municipio en los hechos que conllevaron a la muerte del menor Marlon Yair.

Bajo la anterior consideración se tiene que las súplicas de la demanda hacen referencia a cuestionar la manera como la empresa promotora de salud CAFESALUD EPS y la Clínica San José de Cúcuta IPS prestó los servicios

Rad. : N° 54-001-33-33-003-2017-00060-01

Auto resuelve recurso de apelación

Dte: Astrid Katherine Sánchez Guerrero y otros

médico al menor Marlón Yair y particularmente a la demora para el traslado a un centro de IV nivel como lo precisa en el libelo en el hecho 26, haciendo énfasis en las anotaciones que de ello se registran en folios de la historia clínica.

Ahora y en punto de la responsabilidad que pudiera predicarse del Municipio, resulta completamente huérfana de toda implicación, pues si bien es cierto le asiste el deber de inspección, vigilancia y control especialmente de la población pobre y vulnerable en virtud de su competencia descentralizada particularmente en lo que a la identificación y afiliación de la población, así como sobre la inversión, contratación y seguimiento de la ejecución de los recursos que financian el Régimen, al igual que de la ejecución misma de los contratos suscritos con las EPS-S, en forma alguna se pone de presente haya el municipio fallado en cualquiera de ellos.

Resulta verdaderamente importante recurrir a lo que al respecto cita la resolución 0001 del 9 de enero de 2020, de la Superintendencia de Nacional de Salud, en la que expone detalladamente instrucciones de las funciones de inspección, vigilancia y control a nivel territorial, en la que se verifica el compromiso del Estado en toda su estructura de atender los requerimientos que en salud se presentan.

Empero y como se precisa, no existe una sola solicitud, queja o reclamación que se hiciera ante el municipio e incluso ni ante la superintendencia correspondiente, que ponga de presente, omisión, descuido o ligeramente desatención a lo que se presentara en su momento con el servicio que requería el menor de ser trasladado a una institución de mayor nivel, que implicara necesariamente esos deberes de inspección, vigilancia y control.

Es incuestionable que el daño alegado por los demandantes es la falla en la atención médica del menor Marlón Yair Parra Sánchez, y en particular las presuntas fallas de carácter administrativo que impidieron fuera trasladado oportunamente a un centro Hospitalario de IV nivel y que conllevara a su posterior muerte.

En ese orden de ideas, la Sala considera que ninguna acción u omisión de parte del municipio se le propone y no le asiste razón a la recurrente en señalar que el Municipio de San José de Cúcuta se encuentra legitimado en la causa en

Rad. : N° 54-001-33-33-003-2017-00060-01

Auto resuelve recurso de apelación

Dte: Astrid Katherine Sánchez Guerrero y otros

virtud de su condición de garante del servicio médico asistencial que requiriera el menor tantas veces citado.

Por demás no resulta recordar las entidades promotoras de salud - EPS, como integrantes del sistema general de seguridad social en salud, y organismos de administración y financiación<sup>1</sup>; de acuerdo con lo consagrado en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, son las entidades responsables sus afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía; y su función básica es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados.

Además, el artículo 181 de la misma Ley 100, establece que dentro de los tipos de EPS se encuentran aquellas entidades privadas, solidarias o públicas que se creen con el propósito específico de funcionar como entidad promotora de salud<sup>2</sup>, en este caso CAFESALUD EPS la que se encuentra debidamente constituida conforme y aparece en el registro de la Cámara de Comercio, constituyéndose así en una persona jurídica de derecho privado al igual que la Clínica San José S.A institución de naturaleza privada que se haya inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud y que conforme se señala y reconoce por quien actúa en su nombre atendiera al menor Marlón Yair en virtud del contrato de servicios que entre las mismas existía.

Bajo este escenario, si bien está en cabeza del Estado garantizar la prestación del servicio de salud, esto no significa que siempre lo haga de manera directa, razón por la cual en aquellos casos en que un ente privado causa daños a los pacientes, debe responder por sus actos con su propio patrimonio y no las entidades estatales encargadas de trazar las políticas en materia de salud y de vigilar su ejecución<sup>3</sup>, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado.

Ahora bien, respecto de la jurisdicción, el Consejo de Estado<sup>4</sup>, ha considerado que pese a que es una sola, esta se distribuye teniendo en cuenta los diferentes

---

<sup>1</sup> Artículo 155 numeral 2 literal a, de la Ley 100 de 1993

<sup>2</sup> Artículo 181 literal h. Ley 100 de 1993.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 10 de noviembre de 2016, MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. 73001-23-31-000-2003-00891-01 (34439).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 3 de agosto de 2006, Exp. 34.299.

Rad. : N° 54-001-33-33-003-2017-00060-01

Auto resuelve recurso de apelación

Dte: Astrid Katherine Sánchez Guerrero y otros

campos de conocimiento y especialidades mediante la asignación de competencias.

De allí, que sea el factor de conexión, el que da lugar a la aplicación del denominado "fuero de atracción".

Al respecto, el Consejo de Estado, ha dicho que:

*"Su operatividad resulta procedente siempre y cuando desde la formulación de las pretensiones y la presentación del soporte probatorio de las mismas en el libelo contentivo de la demanda, pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas. Tal circunstancia es la que posibilita al mencionado juez administrativo adquirir — y mantener — la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones enderezadas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción — fuero de atracción —, incluso en el evento de resultar absueltas, por ejemplo, las personas de derecho público, igualmente demandadas, cuya vinculación a la litis determina que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a conocer del pleito, atendidos los otros cuatro factores atributivos de competencia recién referidos"<sup>5</sup> (subrayado fuera de texto).*

De tal suerte, que uno de los requisitos para que esta jurisdicción tenga conocimiento de procesos en los que haga parte una entidad estatal y una particular, a través de llamado fuero de atracción, es necesario que exista una razón legal y fáctica que justifique la pretensión contra todos los citados al proceso.

Evidenciado en el plenario, que la parte demandante encaminó la causa petendi, los hechos de la demanda y los elementos probatorios aportados, en las supuestas fallas en que incurrió en la prestación del servicio al Menor Marlón Yair por parte de la empresa prestadora de servicios de Salud CAFESALUD EPS y la Clínica San José S.A, atención en la que alude se presentaron protuberantes omisiones, negligencia, falta de atención médica oportuna frente a un caso que ameritaba atención diligente y cuidadosa, que supuestamente, conllevó a que se produjera su muerte, la Sala concluye que en el presente caso no operaba el fuero de atracción predicado, razón por la cual considera que es competencia de la jurisdicción ordinaria asumir el conocimiento de los hechos que aquí se discuten.

Razón por la cual, se procederá confirmar la decisión proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta en audiencia inicial llevada a cabo el día 4

<sup>5</sup> Sentencia del 29 de agosto de 2007. Radicación No:25000-23-26-000-1995-00670-01(15526)

Rad. : N° 54-001-33-33-003-2017-00060-01

Auto resuelve recurso de apelación

Dte: Astrid Katherine Sánchez Guerrero y otros

de febrero de 2020, en la que se declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Municipio de San José de Cúcuta, y como consecuencia, se declaró de oficio la falta de jurisdicción, ordenando remitir el siguiente proceso a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta, para lo de su competencia según lo establecido en el numeral 1º del artículo 20 del Código General del Proceso.

Esta decisión es discutida y aprobada en Sala virtual y para el efecto se suscribe físicamente por el ponente y respecto de los demás Magistrados integrantes de la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se autoriza la impresión digital de sus firmas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

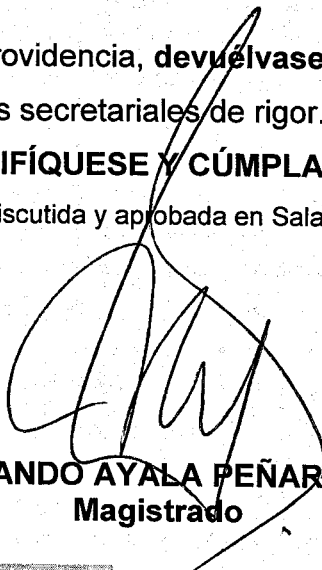
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada el día 4 de febrero del presente año, conforme y por las razones expuestas en la parte motiva.

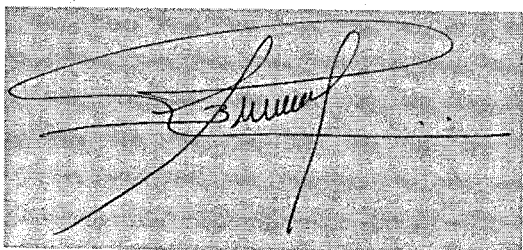
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

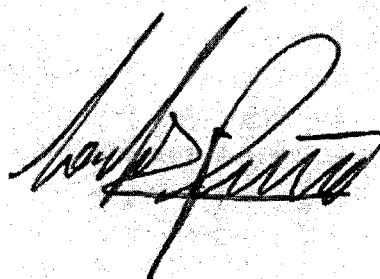
(La presente providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No.1 de la fecha)



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: **Medio de Control: Electoral**  
Rad. 54-001-23-33-000-2020-00055-00  
Demandante: Mario Andrés Sandoval Rojas- ASEMDEP- Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo.  
Demandado: Defensoría Nacional del Pueblo- Carlos Andrés Pallares Rincón.

Correspondería al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone

*“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.*

*El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”*

Previo a lo cual, el Despacho se pronunciará sobre las excepciones propuestas por las demandas Defensoría del Pueblo y el señor Carlos Andrés Pallares Rincón, en virtud de lo consagrado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 que prescribe:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*

De acuerdo con tal preceptiva, el Juez, la Subsección, Sección o Sala deberá resolver las excepciones previas y las excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, antes de citar a audiencia inicial.

Tal normativa hace alusión a la etapa de qué trata el artículo 180 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, aplicable supletoriamente en virtud de lo normado en el artículo 296 del CPACA, que señala que en la audiencia el Juez de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

La resolución de las excepciones previas y mixtas en la audiencia inicial tienen como objeto procurar el saneamiento del proceso, dado que dichas figuras jurídicas tienen como finalidad controvertir la procedencia del medio de control en su etapa inicial<sup>1</sup> teniendo como fundamento las irregularidades o vicios que pueda presentar la demanda, es decir, su razón de ser, es depurar el procedimiento y en último caso terminarlo de manera anticipada como ocurre por ejemplo, en el caso que se compruebe la ocurrencia de la caducidad del medio de control<sup>2</sup>.

En ese orden, tenemos que en el caso que nos ocupa, el demandado Carlos Andrés Pallares Rincón propuso en su escrito de contestación de la demanda excepciones que revisten el carácter de mérito, denominadas: “inexistencia de violación a disposiciones legales y constitucionales” y la de “no existencia de violación al principio de prevalencia de la carrera administrativa”. Lo propio realiza la Defensoría del Pueblo quien propone las excepciones del no existencia de violación al principio de prevalencia de la carrera administrativa” y la de “Inexistencia de violación al principio de supremacía de la Constitución”

Estas excepciones de mérito, tienen como objetivo discutir el fondo del asunto o el derecho controvertido para así extinguir totalmente las pretensiones del demandante, institución procesal que se sustenta en las pruebas aportadas por quien la alega y la cual debe ser decidida en la sentencia.

<sup>1</sup> El artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, señala que la etapa inicial del proceso contencioso administrativo es desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia de C-832 del 8 de agosto de 2001, M.P: Rodrigo Escobar Gil, radicado No. D-3388: “La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. **La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia**”. Negrillas propias.



Teniendo clara la diferencia existente entre las excepciones previas, mixtas y las de mérito, éste Despacho decide que en esta etapa procesal no es procedente hacer pronunciamiento alguno sobre las excepciones propuestas antes citadas, debido a que éstas tienen la connotación de ser excepciones perentorias que buscan atacar el fondo del asunto, esto es la pretensión principal del presente medio de control, lo que conlleva a que sea la Sala de decisión No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la que al momento de proferir sentencia, evalúe junto con el material probatorio obrante en el proceso la prosperidad de las mismas.

En relación al Decreto de pruebas, es preciso indicar que con la demanda se aportaron pruebas documentales y se solicitó que se decretara como prueba documental, que la parte demandada a través de la dirección de talento humano remitiera certificación en donde conste los nombres de los funcionarios inscritos en carrera que para el 28 de noviembre de 2019 cumplieran con los requisitos para ocupar el cargo de profesional especializado código 2010 grado 17 del nivel profesional adscrito a la regional Ocaña, con copia del acta de posesión de estos. Además copia de la hoja de vida del señor demandado Carlos Andrés Pallares Rincón con anexos y certificaciones.

Las demás partes no solicitaron el decreto de pruebas.

Por tanto, en este caso se decretará la práctica de pruebas, y se incorporaran algunas de tipo documental de manera previa a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito en los términos señalados en la referida norma.

En virtud de lo anterior, con el valor probatorio que le otorga la Ley, incorpórense los documentos obrantes en el expediente, aportados por ambas partes, y decrétese la prueba documental solicitada, para lo que se concederá el término de 10 días.

#### **En consecuencia se dispone:**

1º.- Declarar que no existen excepciones previas ni mixtas por resolver en la presente etapa, razón por la cual las excepciones de mérito formuladas por las demandas deberán resolverse con la sentencia.

2º.- Con el valor legal que les corresponde, ténganse como pruebas los documentos aportados por ambas partes, y ofíciase a la oficina de talento humano de la Defensoría del Pueblo para que remita con destino al proceso de la referencia certificación en donde conste los nombres de los funcionarios inscritos en carrera que para el 28 de noviembre de 2019 cumplieran con los requisitos para ocupar el cargo de profesional especializado código 2010 grado 17 del nivel profesional adscrito a la regional Ocaña, con copia del acta de posesión de estos. Además copia de la hoja de vida del señor demandado Carlos Andrés Pallares Rincón con anexos y certificaciones, para lo que se concederá el término de 10 días.

3º.- Ejecutoriadas las decisiones anteriores, y superado el término para el recaudo de la prueba documental, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020. De igual forma, al agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto. Se

advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Mario Peña Díaz', written in a cursive style.

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-